



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	88-001-33-33-001-2020-00087-00
DEMANDANTE	Laureano Edwin Stephens y Otros
DEMANDADO	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	00185-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina contra el Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022 que resolvió las excepciones previas planteadas por la demandada.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022, este operador judicial resolvió negar las excepciones previas planteadas por la entidad demandada consistente en inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, no haberse ordenado la citación – de otras personas que la ley dispone citar y la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La entidad demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: por intermedio de apoderado judicial plantea recurso reposición contra el Auto No. 0211-221 de fecha 14 de junio de 2022, el cual sustente en los cargos que se sintetizan de la siguiente manera:

Considera el recurrente que el razonamiento jurídico que hizo el Despacho en la providencia impugnada no abarca toda la cuestión litigiosa, pues no se otorga “presunción de vía del orden nacional” al lugar de ocurrencia del accidente como se advierte en las excepciones previas planteadas con la contestación de la demanda y con fundamento en el informe Policial de Accidente de Tránsito No C- 000953165, por tanto, el INVIAS está llamado a ser parte de este contradictorio para explicar “porque esa vía de su jurisdicción y competencia no reviste ninguna señal de tránsito de semovientes”(Decreto 2171 de 1992). Agrega que, en el mismo sentido la Policía de Tránsito y Transporte debe integrar el contradictorio si se tiene en cuenta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente radicación 25000-23-26-000-1994- 00083-01(16310), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Asevera que, el Despacho omitió resolver todas las excepciones previas y mixtas planteadas como lo es falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta que comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde resolver por escrito las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Termina solicitando se reponga la decisión adoptada en auto interlocutorio No 0211-22, dándose trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se concedan las demás excepciones previas que fueron negadas por los motivos ante señalados.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El artículo 242 referenciado en precedencia, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, remite al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición es procedente tal y como lo contempla el artículo 242 del CPACA y no existir norma que lo prohíba expresamente. También debe decirse que el recurso fue oportunamente interpuesto luego de la notificación y dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022¹, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P..

No puede predicarse lo mismo respecto al recurso frente a la comparecencia al proceso de la Policía de Tránsito y Transporte, el cual, si bien fue presentado de manera oportuna, no cumple con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 318 del

¹ Ver Anexos 19 a 21 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

C.G.P., habida consideración que aun transcribirse apartes de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente radicación 25000-23-26-000-1994- 00083-01(16310), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, no se expresan las razones y motivos de inconformidad con lo decidido. Por ello, no será atendido.

En el subexamine, manifiesta la parte recurrente que se debe reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022, dándose trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, conforme al Decreto 2171 de 1992 y el informe Policial de Accidente de Tránsito No C-000953165, integrar el contradictorio con la entidad INVIAS quien deberá explicar *“porque esa vía de su jurisdicción y competencia no reviste ninguna señal de tránsito de semovientes”*.

Advierte el Despacho que mantendrá la decisión recurrida en la medida que con el recurso no se traen argumentos que permitan modificarla ni entrar a un estudio distinto al realizado en el Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022, conforme pasa a explicarse.

Como se advirtió en la providencia recurrida, conforme a los señalamientos que se hacen en la demanda, no existe norma legal que obligue o imponga la vinculación al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, ni aún por la naturaleza del asunto se impone la necesidad de vincular a dicha entidad, en la medida que el debate se centra en sí, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es responsable por falla en el servicio, de los perjuicios de orden moral y material que se asegura fueron causados a los demandantes a causa de accidente con animal (caballo) el cual estaba en una vía de publica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que lo encargados de las capturas de dichos animales considerados como vagos, está en cabeza del “Coso Municipal” centro de zoonosis o sitio asignado por la demandada.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En esa medida, los señalamientos consistentes en lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992 y el contenido del informe Policial de Accidente de Tránsito No C-000953165, corresponden a unos argumentos de defensa que deben ser analizados al resolver el fondo del asunto y no, como lo se señala en el recurso, los motivos por los cuales deba comparecer al proceso el INVIAS, pues ello no permite considerar que la causa no pueda ser resuelta sin su comparecencia.

Tampoco puede perderse de vista que la parte actora no fija reproche alguno frente a esa entidad ni le mereció hacerle comparecer a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En lo que respecta a la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 175 del CPACA, señala que las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En lo atinente a las llamadas excepciones mixtas como lo es la falta manifiesta de legitimación en la causa, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa, como lo ha advertido el Consejo de Estado, *“que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-³”*.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Ver Auto 15 de junio de 2021, Consejo de Estado – Sección Segunda, expediente Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00345-00(0712-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Acorde a lo anterior, el Despacho al resolver las excepciones previas no encontró próspera la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva por no estar plenamente probada, lo cual no significa que se haya cerrado la oportunidad para su análisis pues, como lo contempla el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA y lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede estudiarse y resolverse en cualquier estado del proceso mediante la sentencia anticipada o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto y siempre que aparezca demostrada.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: De la presente providencia notifíquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ